

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de septiembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BASTIAS LEAL LIMNA ISABEL C/ VICENCIO JORGE OSCAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (CH-60293-C-0000) (A-2CH-270-C2021) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Llegan los autos conforme nota de fecha 05/06/2025, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto el 25/04/2025 por la citada en garantía “Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.” y por la asegurada Rollheiser Irma Inés, contra la sentencia definitiva de fecha 22/04/2025, el cual resultó concedido libremente y con efecto suspensivo el 07/05/2025. Asimismo, cabe señalar que la parte actora ofreció respuesta al memorial de la Aseguradora en fecha 26/06/2025.

1.- OBJETO.

Se trata en el presente, del reclamo de daños y perjuicios iniciado por la Sra. Limna Isabel Bastias Leal, contra el Señor Jorge Oscar Vicencio, la Sra. Irma Inés Rollheiser; la empresa de Radio Taxi “Líder”; y/o contra quien resulte civilmente responsable, en virtud de un accidente de tránsito ocurrido en la localidad de Río Colorado.

2.- ANTECEDENTES.

SENTENCIA

La sentencia de fecha 22/11/2025, resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora contra el Señor Jorge Oscar Vicencio, la Señora Irma Inés Rollheiser y la citada en garantía “Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.” -en la medida del seguro-, condenando a los últimos a abonar a la primera la suma de \$ 21.144.680,94, con mas intereses, y costas.

1.a.- Para decidir de tal modo, entendió la magistrada que “(...) a ésta altura surge palmariamente que el accidente fue provocado por el Señor Jorge Oscar Vicencio, quien conduciendo un vehículo afectado al servicio de taxi - y cuando su mayor expertíz en el manejo así lo exigía - realiza una maniobra de giro hacia la derecha de manera

imprudente, sin antes haber cambiado de carril y sin haberse cerciorado previo al inicio del giro de que la vía se encontrara expedita libre de otros vehículos, ciclomotores, logrando con accionar obstaculizar el carril de marcha de la motocicleta en la que se desplazaba la actora en franca violación con lo dispuesto por el Art. 43 de la Ley Nacional de Tránsito, el que en su parte pertinente establece: "...Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar. c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada..". 2.- A partir de allí, reconoció la procedencia de los rubros en concepto de daño moral; gastos de curación y transporte; incapacidad física sobreviniente y daño material.

### 3.- AGRAVIOS DE LAS RECURRENTES

Tal como lo adelanté, la Citada en Garantía "Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.", apeló la sentencia de grado, acompañando memorial en fecha 23/06/2025.

En lo esencial, se agravió la parte recurrente por entender que la sentencia viola la ley aplicable y el régimen de responsabilidad civil -concretamente el art. 1726-, al condenar en contra de una causalidad adecuada. Explicó a continuación que, la magistrada valoró erróneamente la pericial médica, al ordenar indemnizar a la actora por una "incapacidad cervico-braquialgia postraumática", advirtiendo que, ese 10% corresponde a un proceso degenerativo y no tiene, ni puede tener, "nexo de causalidad adecuado" (art.1726 CCC) con el accidente de autos. A partir de allí, manifestó que lo resuelto "(...) carece de las condiciones intrínsecas para constituir un pronunciamiento jurisdiccional "válido" (cfr. todo ello con violación de los estándares legales incorporados a los arts. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, 163 inc. 5to, 34 inc. 4 y 386 del CPCyC y asimismo art. 3 del Código Civil en cuanto habla de una "decisión razonablemente fundada") correspondiendo revocar la condena a reparar la incapacidad por cervico-braquialgia (justipreciada en el 10%), en tanto el mismo no tiene relación de causalidad adecuada, procediendo asimismo a reducir proporcionalmente la indemnización por daño moral estableciéndola, dada la reducción experimentada por la incapacidad indemnizable, en el 50% del monto de condena".

### 4.- RESPUESTA DE LA ACTORA RECURRIDA

Por su parte, la accionante presentó respuesta a los agravios de la Aseguradora, elevando su presentación en fecha 26/06/2025. En líneas generales, señaló la parte actora que, a su entender, los agravios resultan infundados, “(...) y no hacen mas que dejar entrever una SIMPLE DISCORDANCIA con el fallo apelado, como así también un total desconocimiento de la prueba rendida en el expediente, pues con ella no ha quedado lugar a dudas de cómo ocurrieron los hechos y la responsabilidad que le cabe a los demandados”. Invito a los interesados en su completa lectura, remitirse a su registro obrante en el sistema PUMA.

#### 5.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Luego del repaso de las presentaciones apuntadas, de la sentencia apelada, y por supuesto, del análisis de la prueba acompañada a la causa, me encuentro en condiciones de proponer al acuerdo, el rechazo del recurso de la Citada en Garantía “Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.” y de la asegurada Rollheiser Irma Inés, con la consecuente confirmación de lo resuelto. Daré mis razones.

5.a.- Inicialmente, cabe señalar que la recurrente se agravió en razón de lo que entendió como una incorrecta interpretación de la pericial médica por parte de la magistrada. En esta línea de argumentación, sostuvo que a su entender, “(...) Esta falta de rigor, esta falta de certeza, se proyecta y se traslada al fallo en análisis, que postula una condena a indemnizar una “incapacidad por cervicobraquialgia postraumática” del orden del 10% que corresponde de acuerdo a los estudios incorporados a la pericia médica a un proceso degenerativo y que luego -a fortiori- por ello- no tiene, ni puede tener, “nexo de causalidad adecuado” (art. 1726 CCC) con el accidente de autos”.

A partir de allí, reclamó por una supuesta falta de “causalidad” entre la incapacidad apuntada en el documento pericial elaborado por el Dr. Santorio, y la condena de tener que indemnizar por dicho daño.

5.b.- Ahora bien, sin perjuicio del posterior desarrollo, propongo recordar los términos en que quedó plasmada la pericial médica elaborada por el perito Ariel Carlos Santorio y presentada en fecha 26/02/2023.: “(...) ESTADO ACTUAL ... Al examen de la columna cervical: se observa limitación de la movilidad de la columna cervical por algia. Contractura muscular para vertebral con dolor a la palpación en C3 a C6 dolor que irradia a miembros superiores, con predominio del MSD. Limitación de la motilidad del eje columnario (las mediciones se exponen al final del párrafo). Maniobra de Spurling y Valsalva positivos para dolor radicular cervical del lado derecho.

Motilidad de columna Cervical: Extensión: de 0 a 20° - Flexión: de 0 a 20° - Rotación derecha de 0 a 20° e izquierda de 0 a 20° - Inclinación derecha de 0 a 20° e izquierda de 0 a 20°. La cintura escapular se muestra simétrica. Se constata pérdida de la fuerza y trastorno de la sensibilidad en el trayecto del nervio mediano en miembro superior derecho. Al examen de la columna lumbar: Al examen no se observa limitación de la movilidad de la columna lumbar, (las mediciones se exponen al final del párrafo). En región lumbar no se observa contractura muscular dorso lumbar ni desvío del eje a simple vista. Refiere dolor sui generis que no puede localizar. Las maniobras de LASEGUE Y VALSALVA fueron negativas en ambos lados a 45°, al igual que la compresión del nervio ciático a nivel glúteo fue negativa. NO se evidenció pérdida de la fuerza del Hallux derecho y reflejos patelares y rotuliano fueron normales. La masa muscular de miembros inferiores esta conservada, el tono es normal y no se observa atrofia de planos musculares. NO se evidenció pérdida o alteración de la sensibilidad en los miembros inferiores. Motilidad de columna lumbar: Extensión: de 0 a 30° - Flexión: de 0 a 90° - Rotación derecha de 0 a 40° e izquierda de 0 a 40° - Inclinación derecha de 0 a 30° e izquierda de 0 a 30°. Al examen de la muñeca izquierda: No se evidencian cicatrices derivadas del accidente relatado o de accesos quirúrgicos. Sensibilidad conservada. Fuerza contra resistencia disminuida (no vence resistencia en flexión dorsal). Sin edema en la articulación y sin flogosis, con una perimetría con diferencial de 1 cm en relación al contralateral. Dolor a la palpación en la región interna de la articulación, evidente al palpar y movilizar. La motilidad esta reducida y se mide en valores de: flexión dorsal de 0 a 50ª (1). Flexión palmar de 0 a 40ª (2) – Desviación radial de 0 a 20ª – Desviación cubital de 0 a 20ª (1). Al examen de la piel: cicatriz normotrófica, hipopigmentada, plana en cara anterior y externa de la pierna que mide 6,2 por 4,4 cms en sus diámetros mayores”... “CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES” En Relación al Paciente: 1. El paciente sufrió politrauma sin pérdida de conocimiento. Que incluyó el traumatismo de la muñeca izquierda, la columna cervical y una lesión cutánea en el miembro inferior derecho. 2. que al momento de la evaluación presenta cicatriz derivada de la lesión cutánea, limitación motora de la muñeca izquierda y cervico-braquialgia 3. Que estas alteraciones pueden relacionarse con el accidente sufrido. 4. Que finalmente se justiprecian para consideración de V.S” ... “IX) Conclusiones Por lo precedentemente expuesto considero que la actora BASTIAS LEAL LIMNA ISABEL, por el accidente denunciado, presenta una incapacidad 20,5 % justipreciada en los términos que marca el baremo para el fuero

civil de los Drs. Altube y Rinaldi. DETALLE: Se realiza el cálculo por método de capacidad restante por corresponder. Incapacidad por cervicobraquialgia postraumática: 10 %; Por cicatriz cutánea: 8 % del 90%: 7,2%; Por limitación motora de la muñeca izquierda 4% del: 3,3 %”. Advierto asimismo, que, frente a una de las consultas efectuadas por la demandada, respondió el perito en los siguientes términos “(...) Considero que si tiene relación con el hecho denunciado. Las lesiones no tenían la gravedad necesaria para requerir internación. (lo subrayado me pertenece). 1.c.- A partir de allí, se desprende a mi entender, que el profesional consultado no negó en su dictamen que verdaderamente haya existido un vínculo entre el accidente y las dolencias padecidas por la víctima, sino que, por el contrario expresó que dichas alteraciones pueden relacionarse con el accidente sufrido. En tal sentido, no advierto la falta o ausencia de causalidad denunciada por la defensa, ni mucho menos la supuesta arbitrariedad o “reproducción mecánica no razonada” que intentó endilgarle el Dr. Forte a la sentencia apelada. 2.- Por otro lado, considero que, tal como lo expresó la actora, el hecho de pretender ahora desconocer o contrariar los términos de la pericia carece de relevancia, ya que la misma no resultó impugnada por la recurrente en el momento procesal oportuno. En este sentido, no pueden ahora pretender la Aseguradora y asegurada que con sus agravios, lograrían invalidar un informe técnico que consintieron tácitamente al no objetarlo, ni solicitar aclaraciones durante la instancia de grado. 2.a.- En esta línea de argumentación, surge de la propia respuesta elevada por la parte actora que “(...) resulta contradictorio que la apelante invoque una supuesta “falta de rigor” o “fundamentación aparente” cuando omitió ejercer su derecho de defensa técnica mediante la impugnación específica del dictamen en la etapa probatoria. El sistema procesal se basa en principios de eventualidad y preclusión, y su vulneración vaciaría de contenido los actos procesales cumplidos con todas las garantías”.-

6.- Como habitualmente citamos, entiendo prudente señalar que en la presente corresponde puntualizar que “ ... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del

CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison")" ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que "Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)" (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)" (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagián', de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)...".-

De ese modo, corresponde concluir en que la expresión de agravios presentada no

puede poner en crisis el fallo dictado, en la medida que resulta expresión actual de la disconformidad de la parte recurrente, para con un pronunciamiento adverso, pero no obstante ello, el embate resulta endeble, puesto que cuestionar ante la segunda instancia los contenidos de una pericia médica, intentando poner bajo el paraguas de la sospecha la causalidad entre la incapacidad dictaminada y las secuelas del hecho dañoso en la anatomía de la actora, carece de la efectividad pretendida, en la medida en que en la etapa probatoria, tal como sostiene la actora, la codemandada y la citada en garantía ahora recurrentes, omitieron proceder a su impugnación.-

7.- Como corolario de lo hasta aquí explicado, entiendo que el recurso deberá ser desestimado, confirmando la sentencia de primera instancia en cuanto fue materia de apelación, con atribución de costas de segunda instancia a la parte codemandada y citada en garantía vencida -art. 62 CPCC. Finalmente, propongo al acuerdo la regulación de honorarios por la actividad desplegada en esta segunda instancia en el 30 % en forma conjunta para los letrados Santiago Parrou, Ezequiel H. Zuain y Hernan A. Zuain, en su carácter de letrados apoderados de la parte actora, y para el abogado Pablo Alejandro Forte en su carácter de apoderado de la citada en garantía y patrocinante de la codemandada Rollheiser, en el 25 %; en todos los casos respecto de los honorarios que les han sido regulados para la primera instancia. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

1).- Desestimar el recurso de apelación planteado por la codemandada y citada en garantía, confirmando la sentencia de primera instancia en cuanto fue materia de apelación, con atribución de costas de segunda instancia a las partes recurrentes -art. 62 CPCC.-,de acuerdo a los considerandos.-

2).- Regular los honorarios por la actividad desplegada en esta segunda instancia en el 30 % en forma conjunta para los letrados Santiago Parrou, Ezequiel H. Zuain y Hernan A. Zuain, en su carácter de letrados apoderados de la parte actora, y para el abogado Pablo Alejandro Forte en su carácter de apoderado de la citada en garantía y patrocinante de la codemandada Rollheiser, en el 25 %; en todos los casos respecto de los honorarios que les han sido regulados para la primera instancia; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.